



## COLEGIO DE MÉDICOS

Provincia de Santa Fe | 2º Circunscripción | Ley 3950 y Modificatorias

### SISTEMA DE RECERTIFICACION - REGLAMENTACION

VISTO: La necesidad que el profesional médico continúe durante su ejercicio activo dentro de un proceso de actualización del conocimiento técnico científico y en beneficio de la calidad de la atención médica a la población y

CONSIDERANDO: Lo establecido por el Consejo Asesor del Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe 2da. Circunscripción y por unanimidad, en su reunión del 10/12/94, EL CONSEJO ASESOR DEL COLEGIO DE MEDICOS DE LA PROV. DE SANTA FE, 2DA. CIRCUNSCRIPCIÓN EN SU REUNIÓN DEL 20/04/96, ACTA N° 75.

### RESUELVE

Art.1.- Crear el Sistema de Recertificación de Médicos Especialistas. Los criterios que sustentan la aplicación del mencionado sistema son los siguientes: 1- La Institución Recertificadora será el Colegio de Médicos de la Prov. de Santa Fe, 2da. Circunscripción por razones jurídicas - legales según ley 3950. 2- El régimen será voluntario y optativo para los profesionales. 3- Deberá procurarse una adecuada oferta educativa que promueva la Educación Continua por distintos efectores.

Art.2.- Establecer la condición de recertificado, en carácter de antecedente curricular para aquellos profesionales con una antigüedad mayor de cinco años en la especialidad que cumplimenten las disposiciones de la presente Resolución y Anexos.

Art.3. - El antecedente de Recertificación reconocido por el Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe 2da. Circunscripción, tiene una validez de cinco años, pudiendo ser renovado por períodos iguales y consecutivos.

Art.4.- Toda documentación que se presente a los fines de la Recertificación tiene el carácter de declaración jurada.

Art.5.- El profesional postulante a la Recertificación deberá demostrar fehacientemente, como condición imprescindible el ejercicio activo en la especialidad en los últimos tres años.

Art.6.- El especialista que solicite voluntariamente su Recertificación será evaluado por el Tribunal de Recertificación correspondiente y por la Comisión de Enlace con Tribunales Evaluadores y/o Comisión de Postgrado creada por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe, 2da. Circunscripción de acuerdo al reglamento vigente.

Art.7.- La Mesa Directiva designará un Tribunal de Certificación y Recertificación para cada especialidad de la nómina reconocida por el Colegio de Médicos de la Prov. de Santa Fe, 2da. Circunscripción. La duración de este Tribunal será de tres años, pudiendo ser sus miembros reelegidos así como también removidos por la Mesa Directiva del Colegio, en uso de sus atribuciones, con razón fundada de sus miembros.

Art.8.- La Mesa Directiva, en los casos que por distintas causas resultare imposible la constitución de un Tribunal de Certificación y Recertificación determinado, podrá conformar, para funcionar, en período transitorio, un Tribunal reemplazante con integrantes de idoneidad profesional reconocida, según su criterio. En caso de imposibilidad manifiesta de cumplimentar lo anterior, será la Comisión de Enlace con Tribunales Evaluadores y/o Comisión de Posgrado la que evalúe, en tal carácter.

Art.9.- La Comisión de Especialidades considerará y evaluará a los efectos de la Recertificación solicitada, la actuación y antecedentes presentados correspondientes a los últimos cinco años exclusivamente.

Art.10.- Las modalidades para acceder a la Recertificación son: a- Evaluación por antecedentes curriculares que certifiquen un proceso de Educación Continua y Ejercicio Profesional en el lapso de tiempo a evaluar (Anexo I) b- Evaluación por Prueba Pedagógica (batería de preguntas, ejercicios, casos problemas, etc.) (Anexo II). Los miembros del Tribunal de Recertificación no podrán optar para su evaluación por el presente método.

Art.11.- El profesional postulante a la Recertificación, en el caso que no hubiere sido aprobada su evaluación podrá solicitar, en el plazo de (10) días hábiles a partir de su notificación, reconsideración fundada ante la Comisión de Enlace con Tribunales Evaluadores.

Art.12.- El control de la fecha de vencimiento de cada constancia de Recertificación es una obligación que corresponde al interesado, y el certificado que se otorga en cada caso servirá como medio de constancia fehaciente de dicha fecha.

Art.13.- Los trámites de renovación de la Recertificación deberán ser iniciados en el año siguiente a la fecha de su vencimiento, de acuerdo al calendario fijado por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos de la Prov. de Santa Fe, 2da. Circunscripción.

Art.14. - En el caso de que el trámite de renovación de la Recertificación de especialista no se efectúe en tiempo y forma, o cuando a juicio de la Comisión de Enlace con Tribunales Evaluadores no se cumpla con las exigencias requeridas, dicho trámite caducará.

Art.15.- Los casos especiales que no se encuentren contemplados en la presente Resolución y anexos deberán ser resueltos por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos de la Prov. de Santa Fe, 2da. Circunscripción, a propuesta de la Comisión de Enlace con Tribunales Evaluadores y/o Comisión de Postgrado.

## ANEXO I

Art.10 inc. a) “Evaluación por antecedentes curriculares que certifiquen un proceso de Educación continua y Ejercicio Profesional”:

1- La Comisión de Enlace con Tribunales Evaluadores y/o Comisión de Postgrado valorarán los antecedentes presentados por el postulante adquiridos en el período a evaluar, adjudicándole puntaje a cada antecedente presentado de acuerdo a normas generales convenidas en las Comisiones de Enlace con Tribunales Evaluadores y de Posgrado y aprobadas por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos de la Prov. de Santa Fe 2da. Circunscripción. Pudiendo asimismo, solicitar en caso de duda, los documentos originales que avalen los antecedentes invocados a los efectos de la Recertificación.-

2 - El postulante que optare por el presente método de evaluación para la obtención de la Recertificación, deberá reunir el mínimo de 1000 puntos.

3 - Los criterios que sustentan la tabla de puntaje que se aplicará en la presente modalidad de acceso a la evaluación para la Recertificación son los siguientes:

- a- Ejercicio profesional.
- b- Ejercicio docente.
- c- Ejercicio de la investigación.
- d- Cargos o funciones no Técnicas.
- e- Actividades Científicas.
- f- Becas.
- g- Subsidios.
- h- Publicaciones.
- i- Otras actividades.

## ANEXO II

Art.10 inc. b) “Evaluación por Batería de preguntas, ejercicios y problemas”:

- 1- Cada Tribunal de Certificación y Recertificación de la especialidad elaborará una Prueba Pedagógica (batería de preguntas, ejercicios, casos problemas, etc.) que se entregará al postulante con la bibliografía sugerida.
- 2- El postulante tendrá 90 días para presentar la prueba de recertificación con las respuestas en sobre cerrado y firmado.
- 3- El postulante deberá responder correctamente a un mínimo de 80% de los ítems planteados en la prueba pedagógica correspondiente.
- 4- El Tribunal de Recertificación correspondiente podrá citar al postulante a una entrevista personal a los efectos que proceda a defender las respuestas que incluyó en la Prueba Pedagógica.
- 5- El resultado de la Recertificación se dará conocer a los postulantes luego de que el Tribunal haya finalizado la corrección de la Prueba Pedagógica de todos los profesionales que optaron por el presente método.

- 6- Los Tribunales de Recertificación deberán renovar un 20% (como mínimo) del contenido de la herramienta pedagógica previa, quedando a criterio de cada Tribunal incluir mayores modificaciones en la misma.
- 7- La opción por la presente modalidad será definida en el período correspondiente.
- 8- El Tribunal deberá expedirse sobre las evaluaciones en un plazo que no deberá ser mayor de 60 días contados a partir de la fecha de presentación, debiéndose dejar debida constancia en los registros que al efecto se confeccionen.
- 9- Retiro de la Prueba Pedagógica: Deberán retirar la misma en el PLAZO de 10 días hábiles desde la notificación de que se encuentra a su disposición.
- 10- Destrucción de las Pruebas Pedagógicas: estarán a disposición del profesional en la Oficina de Recertificación por el término de 30 días hábiles, a partir de habersele dado a conocer el resultado de la misma. Vencido dicho plazo se procederá a su destrucción, excepto pedido expreso por escrito del profesional. -----  
-----  
-----

SISTEMA DE RECERTIFICACION - Vigente - Reformado por Resolución del Consejo Asesor del 18/04/98 - Acta N° 79.- SISTEMA DE RECERTIFICACION - Vigente - Reformado por Resolución del Consejo Asesor del 19/09/98 - Acta N° 80.- SISTEMA DE RECERTIFICACION - Vigente - Reformado por Resolución del Consejo Asesor del 01/12/01-Acta N° 86.- SISTEMA DE RECERTIFICACIÓN – Vigente – Reformado por Resolución del Consejo Asesor del 26/11/16-Acta N° 110.- SISTEMA DE RECERTIFICACION-Vigente-Reformado por Resolución del Consejo Asesor del 12/11/2022-Acta N° 121.-